



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso de Liquidación Patrimonial, informándole que el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes que posee el deudor y presentado por la liquidadora venció el 9 de julio de 2020, pero no se presentaron observaciones ni se allegó un avalúo diferente.

Se le hace saber señor juez que se realizaron las actuaciones ordenadas en auto del 6 de marzo de 2019 mediante el cual se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial del deudor Andrés Trujillo Arango y acorde con lo previsto en la codificación 564 del Código General del Proceso. A saber:

- Se allegó el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a instancias del BBVA COLOMBIA en contra del deudor Andrés Trujillo Arango. Así mismo el proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, iniciado por Bancoomeva, de acuerdo a lo solicitado por el juzgado en el auto de la referencia.
- Se ofició al Consejo Seccional de la Judicatura, para que se informara sobre la apertura de esta liquidación patrimonial a todos los juzgados del país.
- Se comunicó a las entidades que administran base de datos sobre la apertura.
- Se posesionó la liquidadora designada, quien arrimó la publicación en el periódico convocando a los acreedores de la deudora para que se hicieran parte en este proceso y acreditó haber realizado las notificaciones por aviso a los diferentes acreedores del deudor; así mismo arrimó el avalúo de los bienes de propiedad del deudor. Por parte del Despacho se realizó la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Emplazados.
- En virtud a lo anterior, Banco Itau Corbanca y Davivenda presentaron escrito mediante los cuales solicitan y ratifican las acreencias que tienen a su favor. Colpensiones relacionó los créditos para que le sean reconocidos, por concepto de aportes pensionales, del cual se corrió traslado de conformidad con lo indicado en el artículo 566 idem, sin que se hubiese presentado ninguna objeción.

Manizales, 10 de julio de 20120

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA





1700140030092018-00730

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se declara en firme el inventario y avalúo de los bienes que posee el deudor y allegado por la liquidadora actuante en este proceso, tomando en consideración que no se presentaron observaciones ni se allegó un avalúo diferente.

Se efectúa un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., no advirtiéndose ningún vicio que pueda acarrear nulidad alguna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 568 de la obra en cita, **SE CONVOCA** a todas las partes a audiencia de adjudicación, la cual tendrá lugar el día **9 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se **ORDENA** a la liquidadora Laura María Velasco Montoya para que elabore un proyecto de adjudicación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, de acuerdo a lo señalado en el mentado artículo 568 del C.G.P. Por secretaría expídase la respectiva comunicación.

La diligencia se realizará por la plataforma de teams, y en tal virtud se enviará invitación a todos los convocados para que asistan virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de 28 de julio de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso de Liquidación Patrimonial, informándole que la audiencia de adjudicación no se realizó por la suspensión de términos establecido por el CSJ

Manizales, 10 de julio de 20120

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



1700140030092019-00110

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 568 de la obra en cita, **SE CONVOCA** a todas las partes a audiencia de adjudicación, la cual tendrá lugar el día 2 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.

La diligencia se realizará por la plataforma de teams, y en tal virtud se enviará invitación a todos los convocados para que asistan virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 65 de julio 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL, julio 25 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para la persona emplazada, le informo igualmente que ya se allego al expediente las publicaciones respectivas y el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazada**
Señor Jeison Alexander Agudelo Mesa: del 02 al 23 de julio del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hizo presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00177

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve el **Banco Pichincha S.A.**, en contra del señor **Jeison Alexander Agudelo Mesa**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, señor Jeison Alexander Agudelo Mesa, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem del emplazado antes relacionado, a la profesional del derecho Dra. **Lina Teresa Cañas García**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico tera.73@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la



abogada designada, identificada con la C.C. 1053826531 y tarjeta profesional No. 344204, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de julio 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL, julio 25 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para las personas emplazadas, le informo igualmente que ya se allego al expediente las publicaciones respectivas y el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que las personas emplazadas comparecieran al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

✓ **Emplazados**

Señores Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina: del 02 al 23 de julio del presente año.

✓ Las personas emplazadas no se hicieron presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve el señor **Jorge Alberto Reinoso Torres**, en contra de los señores **Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina**, se resuelve lo pertinente.

Tener por bien surtido el emplazamiento de los demandados, señores Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de los emplazados antes relacionados, a la profesional del derecho Dra. **Gressia Yusbeth Pérez Gamboa**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico dra.gressiaperez.derecho@gmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la



abogada designada, identificada con la C.C. 1053874614 y tarjeta profesional No. 344229, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de julio 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando le sea compartido el expediente digital con la finalidad de verificar las respuestas dadas por las entidades Nueva EPS y la Secretaría de Educación de Manizales; también allegó al dossier la citación para la diligencia de notificación personal que fuera enviada a la codemandada Luz Alba Acevedo Franco; no obstante, no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería, en donde se corrobore el correspondiente recibido, por ende, aún no se encuentra materializada la notificación de la coejecutada.

Asimismo, informo que luego de verificar el cartulario se advierte que el apoderado aportó la constancia de recibido del oficio enviado a la Secretaría de Educación (Ver pág. 47, del cuaderno principal); sin embargo, a la fecha la entidad requerida no ha realizado manifestación sobre la información solicitada-

Julio 24 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00636

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo peticionado por el mandatario judicial de la parte actora por ser procedente a ello se accede, en consecuencia, por secretaría compártasele el expediente digital al memorialista.

De otro lado, se ordena expedir oficio a la Secretaría de Educación de Manizales, para que se pronuncie sobre la información solicitada a través del oficio 192 del 21 de enero de 2020, mediante el cual se requirió la dirección física y electrónica de la señora **Magali del Carmén Benjumea Mejía**, en virtud a la relación laboral que posee la citada señora con dicha entidad.

Se le advertirá al Secretario de Educación que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, será sancionado con multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la comunicación del requerimiento y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar la constancia de recibido de la citación y de materializar, y no solo intentar la notificación a la codemandada Luz Alba Acevedo Franco, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente a esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de julio 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL, julio 24 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para la persona emplazada, le informo igualmente que ya se allego al expediente las publicaciones respectivas y el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazado**
Señor Guillermo Franco Valencia: del 02 al 23 de julio del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hicieron presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00665

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve el señor **José Isley Guzmán Ospina**, en contra del señor **Guillermo Franco Valencia**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, señor Guillermo Franco Valencia, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem del emplazado antes relacionado, al profesional del derecho Dr. **Daniel Francisco Trujillo Valencia**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico danielftrujillov9510@gmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular



PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada, identificada con la C.C. 1053844734 y tarjeta profesional No. 343929, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de julio 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez este proceso, informando que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos prevista por el CSJ

6 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

1700140003009-2019-676

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se señala como fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, el día **9 de septiembre de 2020** a partir de las 9:00 a.m.

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de julio 28 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que los intentos de notificación resultaron fallidos, a saber:

“(...) MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO YA QUE EL OUTLOOK INFORMA EN LOS DOS CORREOS QUE SE ENVIO “SE HA PRODUCIDO UN ERROR DE COMUNICACIÓN DURANTE LA ENTREGA DE ESTE MENSAJE. INTENTE REENVIAR EL MENSAJE MÁS TARDE. SI EL PROBLEMA PERSISTE, PÓNGASE EN CONTACTO CON EL ADMINISTRADOR DE CORREO ELECTRÓNICO”. NOMBRE QUIEN RECIBE: NOMBRE QUIEN ENTREGA: JOSE ELIECER AGUDELO PEREZ”

24 de julio de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00103

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora Lilian Valencia Cardona, en contra de la señora Claudia Socorro Puerta García, y en atención a que el intento de notificación a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de julio 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término.

Secretaria.

Radicación No. 170014003009-2020-00240

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la Cooperativa demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Leidy Carolina Rivera Rendón y José Aníbal Sánchez Londoño** y en favor de la demandante, **-Cooprocal- Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré 18170 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación (Cd. Principal, anexos 6 y 8. - expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Rogelio García Grajales, portador de la T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y CC No. 10.284.000, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

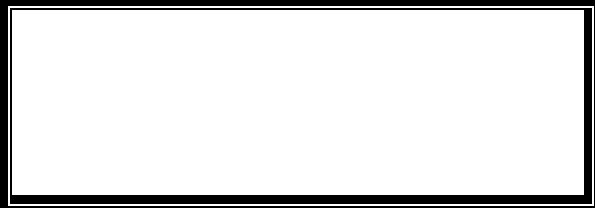
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de Julio 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



lfp



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del 9 de julio de 2020, dentro del término de ley.

Manizales, Julio 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2020-00243-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar** en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Alameda Finca Raíz, en contra de los señores **Mateo Riobo Villa y María Sobeida Villa Entrialgo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y corrección, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, cláusula penal y factura de energía allegada, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (Págs. 64 a 69, Cuaderno principal), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.



Ahora, frente a las pretensiones contenidas en los literales c. y e. de la primera reclamación del libelo introductor, proporcionados de un lado a **“DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M-CTE (\$207.694 por concepto de factura de “AGUAS DE MANIZALES”, correspondiente al periodo, desde el 26 de marzo de 2020 al 24 de Abril de 2020, la cual correspondía pagar a los demandados y no lo hicieron”** y de otro, por la suma de **“SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M-CTE (\$790.000) por concepto de CUENTA DE COBRO por arreglos locativos a cargo de los demandados”**, se atisba de manera particular que, en primer lugar, la dirección referida en la factura de agua, no coincide en su literalidad a la reseñada en el contrato de arrendamiento adosado para su cobro y que corresponde al bien objeto de las presentes diligencias, pues en ella se cita como ubicación del inmueble **“CR 34 B 51 19 APTO 301 BQ 4 ED MIRADOR DEL CABLE”**, mientras que el convenio se refiere **“Cra 34b No. 51-19 Torrea A apto. 301 Barrio Guamal”** de Manizales; y frente a la segunda, dicho pedimento no fue estipulado en el contrato de arrendamiento presentado en ejecución y ante tales razonamientos, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a éstos conceptos, pues no se colige en este sentido, unas obligaciones claras y exigibles que provengan de las personas deudoras y constituyan plena prueba en su contra, de cara al artículo 422 de la norma adjetiva.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento con las precisiones antes descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Mateo Riobo Villa y María Sobeida Villa Entrialgo**, y en favor del demandante, señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar**, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Alameda Finca Raíz, por los cánones de arrendamiento, por la suma de dinero reseñada a la factura de luz y por la cláusula penal, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda (subsanada), conforme lo deprecia la parte actora (Págs. 1 y s.s., Anexo 4, Cuaderno principal, expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.



Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de: (i) \$207.694 y que se anuncia por concepto de la factura de Aguas de Manizales, y (ii) \$790.000, por concepto de cuenta de cobro por arreglos locativos, presentada para su cobro, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de Julio 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Ifpl



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término.

Manizales, Julio 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00247
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las



partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Beatriz Elena Ceballos Gómez y Elkin José García Martínez** y en favor de la entidad demandante **Finanfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial** (Antes Corporación Acción por Caldas), por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, desde el 03 de Diciembre de 2019 al 03 de julio de 2020, con sus respectivos intereses de mora, causados desde el día siguientes a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, así mismo, por capital acelerado anunciado en cuantía de \$4.422.429, con sus respectivos intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda (09/07/2020).

Lo anterior, según lo descrito en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, advirtiéndose que los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de cada una de las obligaciones que se refieren en la misma (Cd. Principal, anexo 1 - expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la



forma prevista en el artículo 443 ejusdem. Se conmina a la parte actora para que emprenda la búsqueda del correo electrónico de la pasiva a efectos de aplicar lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de Julio 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

LfpI



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término.

Secretaria.

Radicación No. 17001-40-03-009-2020-00250

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Dora Inés Sánchez Carvajal** y en favor de la demandante, **Scotibank Colpatria S.A.**, por las sumas adeudadas del pagaré 207400112978 adosado para su cobro, correspondientes a: capital insoluto, intereses corrientes y moratorios, además del valor reseñado por concepto de otros (gastos adeudados), causados todos desde el 4 de octubre de 2019, al 10 de marzo de 2020, por así haberse pactado entre las partes. Así mismo, por los intereses moratorios causados del capital insoluto referido en la pretensión 1., desde el 11 de marzo de 2020, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación (Cd. Principal, anexo 1 - expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Zapata González, portador de la T.P. de abogado No. 158.462 del C.S. de la J. y CC No. 9.872.485, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 064 de Julio 28 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp



Rad. 170014003009-2020-00271

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve el señor **Carlos Alberto Betancur Mejía**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Gloria Inés Vásquez Henao**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), adecuar el poder indicando en forma expresa la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Así mismo deberá corregir la cuantía consignada en el escrito genitor en los acápites de las pretensiones y de la competencia, puesto que se dice que promueve proceso ejecutivo de “*menor cuantía*”; no obstante, este Despacho advierte que por el valor económico estimado para el proceso, en virtud al negocio jurídico celebrado entre las partes – contrato de mutuo con garantía hipotecaria-, se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. Deberá aportarse de forma legible el folio de matrícula 100-62691, donde se visualicen con total claridad todas las anotaciones. El aportado tiene apartes ilegibles.

4. Deberá aportarse de forma legible la Escritura Pública 7844 de 14 de octubre de 2014, pues ostenta apartados ilegibles.

Teniendo de presente lo antes dicho, por el momento no hay lugar al reconocimiento de personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de julio 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Daniel Felipe Mesa Salgado, quien se identifica con la c.c. 1.053.827.439, y no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Julio 27 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2020-00275-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderado, por el señor **Julián Alberto Ramírez Salgado**, en contra del señor **Héctor Beimar Cabrera Semanete**, a saber:

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportaron como títulos ejecutivos, tanto el pagaré sin No., por valor de \$55.000.000, como el acto escritural 3580 de diciembre 18 de 2019, mediante los cuales el señor Wilson Andrés Cabrera Semanete se constituye en deudor y otorga a favor del ejecutante una *-hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada-* ante la Notaría Segunda de Pitalito Huila, dando en garantía el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-50064.

Ahora bien, la parte actora refiere en su escrito genitor, que la persona aquí demandada se obligó a pagar la suma mutuada a favor del acreedor Julián Alberto Ramírez, y para dar solides a su afirmación aporta copia de los documentos anunciados como título valor (pagaré) y escritura pública citada, además del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-50064, correspondiente al predio rural dado en garantía, el cual contiene en su última anotación (14) el negocio jurídico mediante el cual el señor Wilson Andrés Cabrera Semanete otorga hipoteca con cuantía indeterminada, a favor del demandante, misma que a su vez, es la que se pretende ejecutar a través de la presente acción para la efectividad de la garantía real; y en tal virtud, el señor Wilson Andrés es quien está obligado a cancelar la suma de dinero allí mutuada, respaldada con el título valor firmado por el mismo.



En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por el valor impagado, con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, pero a cargo de la persona que se cita como demandada.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizados los documentos anexos al libelo introductorio y que son presentados como puntal para el cobro ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se anuncia, a juicio de este judicial el mismo no satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, frente a la persona que se pretende ejecutar, el cual dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”(Subraya el Juzgado)

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, **el deudor** y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, revisados los documentos aportados no se advierte de la existencia de un título valor, ni mucho menos un acto escritural en contra de la parte pasiva, pues el actor en los hechos del escrito demandatorio es diáfano al señalar que la obligación incumplida fue adquirida por el señor Héctor Beimar Cabrera Semanete en virtud al instrumento y título valor adosados, mismos que además identifica plenamente en los hechos y pretensiones de la demanda; no obstante, revisado el material probatorio adosado, se desprende que tanto la obligación dineraria y la hipoteca otorgada corresponden al señor Wilson Andrés Cabrera Semanete, el cual difiere con la persona señalada como deudora por el actor en su escrito genitor; incluso verificando el número de cédula indicado en la demanda con el reportado en la Escritura y en el Pagaré, se puede colegir que no se trata de las mismas personas.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia tanto de un título valor, como del acto escritural que constituyan plena prueba contra la parte demandada, pues, aunque éstos fueron aportados para el cobro judicial, los mismos no constituyen títulos en contra de quien se pretende ejecutar, se itera, los documentos aportados devienen de un negocio jurídico realizado entre el demandante y el señor Wilson Andrés Cabrera S., y frente a la persona aquí demandada (Héctor Beimar Cabrera S.), no fue aportado ningún título valor o ejecutivo a su nombre.

Colofón, este sentenciador vislumbra que no existe título valor ni ejecutivo en contra del señor Héctor Beimar Cabrera Semanete, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado en su contra.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el vocero procesal del señor **Julián Alberto Ramírez Salgado**, en contra del señor **Héctor Beimar Cabrera Semanete**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR que no hay lugar a hacer devolución alguna de los anexos a la parte demandante, por haberse presentado la demanda de forma digital.

TERCERO.- RECONOCER personería procesal al abogado Daniel Felipe Mesa Salgado, identificado con la T.P. No. 292.767 del C.S. de la J., para actuar como procurador de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de Julio 28 de 2020



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp!



Rad. 170014003009-2020-00278

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Cooperativa de los Profesionales – COASMEDAS-**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Martha Rubiela García García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), adecuar el poder indicando en forma expresa la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El poder deberá ser enviado desde el correo electronico reportado en la cámara de comercio por la parte demandante.
3. Asimismo, también en cumplimiento del citado decreto en los artículos 6° y 8°, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes.
4. Deberá conforme al artículo 431 del CGP y al manifestarse que se hace uso de la cláusula aceleratoria, deberá indicarse la fecha precisa.

Conforme al núm. 1°, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 065 de julio 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY